



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 019-98-AA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ FERRÉ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO :

Recurso Extraordinario interpuesto por don José Santos Rodríguez Ferré contra la Sentencia expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas noventa y seis, su fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente.

ANTECEDENTES:

Don José Santos Rodríguez Ferré, con fecha trece de junio de mil novecientos noventa y siete, interpone Acción de Amparo contra el Sindicato de Choferes Profesionales de Chiclayo, con el fin de que se deje sin efecto la carta de despido de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, emitida por el referido sindicato, que dispone el cese de labores de su cargo como despachador de gasolina, por haber infringido el artículo 58º del Decreto Supremo N.º 05-95-TR y que se le reponga a la situación laboral anterior.

Afirma el demandante que venía laborando en el grifo San Ignacio de Loyola N.º 2 de Chiclayo, y que el día veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, no otorgó comprobante de pago a un cliente, quien era fedatario de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de la Intendencia Regional de Lambayeque, el cual procedió a levantar el Acta de Clausura del local. Como consecuencia de ello, el sindicato procedió a remitirle su carta de cese por haber cometido falta grave flagrante, sin permitirle realizar los descargos correspondientes, vulnerando su derecho de defensa.

El Sindicato de Choferes Profesionales de Chiclayo, representado por su Secretario General don Julio Abel Panduro Reátegui, contesta la demanda solicitando que se la declare alternativamente improcedente o infundada. Afirma el sindicato que el demandante ha cometido falta grave flagrante debido a su reiterada resistencia al cumplimiento de órdenes laborales. Asimismo, el trabajador no podrá realizar los descargos pertinentes debido a la flagrancia de dicha falta, como lo establecen el artículo 64º del Decreto Supremo N.º 05-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95-TR y el artículo 183º del Decreto Legislativo N.º 816. Por último, sustenta la flagrancia de dicha falta a través del Acta Probatoria extendida por la Sunat ya que la misma merece fe plena y los actos comprobados por la misma se presumen ciertos y por las notificaciones enviadas a los diversos despachadores de gasolina, donde se les recuerda la obligatoriedad de la entrega de los comprobantes de pago.

El Segundo Juzgado de Trabajo de Chiclayo, a fojas treinta y tres, con fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, emite resolución declarando fundada la Acción de Amparo, considerando que el cierre temporal del grifo, imputado al demandante a título de falta grave, por no haber entregado el respectivo comprobante de pago, no constituye razón suficiente para su destitución, por el contrario, resulta desproporcionada, ya que pudo imponérsele alguna otra medida sin carácter sancionatorio o cancelatorio del nexo laboral, teniendo en cuenta que es la primera vez que el demandante incurre en aquella falta. Por lo tanto, la omisión incurrida no supone el quebrantamiento de la buena fe laboral o la resistencia reiterada que convierta en irrazonable la relación laboral.

Por otro lado, al no haber cometido una falta grave flagrante, el empleador debió otorgarle un plazo razonable no menor de seis días para que realice el descargo correspondiente, según lo estipulado por el artículo N.º 31 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728º.

La Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fojas noventa y seis, con fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, revoca la apelada y la declara improcedente, por estimar que la Acción de Amparo no es la vía idónea, en el presente caso, pues le corresponde al demandante probar la arbitrariedad del despido. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de la presente Acción de Amparo es que se deje sin efecto la carta de ceso, con fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, que destituye de su cargo como despachador de gasolina a don José Santos Rodríguez Ferré.
2. Que el derecho constitucional a la protección contra el despido arbitrario supone que el trabajador no puede ser despedido sino por causa justa, debidamente comprobada; por lo que debe realizarse con escrupulosa observancia de las disposiciones legales vigentes, a fin de no vulnerar derechos fundamentales de los mismos.
3. Que, a fojas dos del expediente se aprecia la carta emitida por el Sindicato de Choferes Profesionales de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, por la cual se le comunica el cese al demandante por haber infringido falta grave, de conformidad con el artículo 58º del Decreto Supremo N.º 05-95-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fomento al Empleo, referido a la infracción por parte del trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole que haga irrazonable la subsistencia de la relación laboral.

4. Que, según lo dispone el inciso a) del artículo 58º del Decreto Supremo N.º 03-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, constituye falta grave la reiterada resistencia a las órdenes laborales, consistiendo una falta grave aquella infracción cometida por el trabajador respecto de los deberes esenciales que emanan del contrato, de manera tal que haga irrazonable la subsistencia de la relación laboral.
5. Que el artículo 55º del Decreto Supremo N.º 05-95-TR aplicable al presente caso establece que el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada requiere la existencia de una causa justa contemplada en la ley y que requiere la debida comprobación; por tanto, la conducta del trabajador debe adecuarse y en el presente a los supuestos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 57º del mencionado decreto.
6. Que, en el presente caso, la demandada no ha llegado a probar que se haya cometido una falta grave flagrante; antes bien, sólo ha afirmado que el demandante ha admitido haber olvidado entregar el comprobante de pago, como se advierte de la carta de fojas catorce que le remite al sindicato presentando sus disculpas; del mismo modo, tampoco constituye prueba fehaciente de que haya cometido falta grave el acta de clausura del grifo emitida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de la Intendencia Regional de Lambayeque, así como las notificaciones enviadas a los despachadores de gasolina y al mismo actor, por parte del sindicato, donde se les recuerda la obligatoriedad de entregar facturas o boletas de venta, ya que aquéllas sólo se limitan a relatar los hechos acaecidos, mas no a dar fe sobre la reincidencia del actor en la omisión ocurrida.
7. Que, de lo expuesto anteriormente se puede colegir que la omisión cometida por el demandante no constituye falta grave flagrante, más aún si es la primera vez que el demandante comete una omisión de este tipo, hecho que la demandada no ha podido desvirtuar; por lo tanto, la sanción impuesta carece de proporcionalidad.
8. Que, en tanto la omisión cometida por el demandante no configura falta grave flagrante, el Tribunal Constitucional considera que el sindicato estaba en la obligación de concederle no menos de seis días naturales para presentar el descargo correspondiente, según el artículo N.º 31 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, hecho que no se produjo, como se aprecia de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Sentencia expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas noventa y seis, su fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo; reformándola la declara **FUNDADA** y, en consecuencia, ordena dejar sin efecto la carta de despido, de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, ordena su reposición a su centro de trabajo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR